

RESOLUCIÓN No. 01057

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 11 de Noviembre de 2004 el DAMA realizó visita técnica de seguimiento a los procesos productivos del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá. Se diligenció acta de visita de verificación No. 595 y encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 145 del 17 de Enero de 2005 en donde se concluyó que es necesario que la señora Nubia Téllez Mendieta en su calidad de representante legal del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, realice las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y se emitió requerimiento No. 2005EE6005 DEL 04 de marzo de 2005 en donde se solicitó:

1. En un término de ocho (8) días calendario adecue un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de tal manera que evite la dispersión de los mismos.
2. En un término de treinta (30) días calendario, asegure que el establecimiento tenga un cerramiento total, de tal manera que se evite la dispersión de partículas fuera de este.

El día 24 de Octubre de 2006 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita al establecimiento denominado Deposito de Maderas San Miguel ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, con el fin de realizar verificar el estado ambiental de los procesos allí realizados.

Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 9129 del 11 de diciembre de 2006 en donde se concluyó que el establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá:

1. No requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución No. 619 de 1997.
2. Realizar el encerramiento completo del depósito para evitar la dispersión del material particulado fuera del establecimiento.
3. El retal y la viruta, son dispuestos en el piso, por lo tanto se debe adecuar el área para que estos residuos no generan dispersión de partículas.

El día 18 de Abril de 2007 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió Resolución No. 0776 por medio de la cual se impuso una medida preventiva y adopta otras deposiciones al establecimiento denominado Deposito de Maderas San Miguel ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, de conformidad al incumplimiento del requerimiento No. 2005EE6005 DEL 04 de marzo de 2005, de igual manera se dispuso requerir al establecimiento para que diera cumplimiento en el encerramiento completo para evitar la dispersión del material particulado y adecuar el área para almacenar los residuos generados.

RESOLUCIÓN No. 01057

El día 18 de Abril de 2007 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Resolución No. 0777 por medio de la cual se abrió una investigación, y se formuló un pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, por presuntamente no realizar un cerramiento adecuado en el establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. La citada providencia fue notificada por edicto fijado el 25 de febrero de 2008, y desfijado el 29 del mismo mes y año.

DESCARGOS

Transcurrido el término legal establecido, la presunta infractora, no presentó descargos ante esta entidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 15 de Agosto de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, la cual fue atendida por la señora Nubia Téllez Mendieta, representante legal del establecimiento, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 560 del 15 de agosto de 2013, generándose concepto técnico No. 06955 del 22 de septiembre del mismo año, el cual concluyó que:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2005EE6005 del 04/03/2005 en el aparte “En un término de ocho (8) días calendario adecue un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de tal manera que evite la dispersión de los mismos. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2005EE6005 del 04/03/2005 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario, asegure que el establecimiento tenga un cerramiento total, de tal manera que se evite la dispersión de partículas de madera fuera del este. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio

RESOLUCIÓN No. 01057

Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio DM-08-05-56, es un hecho incontrovertible, que la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su actividad industrial, por no realizar un cerramiento adecuado al establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé

“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

Debe tenerse en cuenta, que la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 de esta ciudad, a sabiendas de que tenía el deber legal de realizar un cerramiento adecuado al establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, y en general lo establecido en la normatividad ambiental.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 de esta ciudad, del cargo único formulado mediante Resolución No. 0777 del 18 de abril de 2007, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de

RESOLUCIÓN No. 01057

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora Nubia Téllez Mendieta, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que la señora Nubia Téllez Mendieta, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

RESOLUCIÓN No. 01057

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que la señora Nubia Téllez Mendieta, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, la señora Nubia Téllez Mendieta, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que la señora Nubia Téllez Mendieta, no ha sido sancionada anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en la infractora que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que la señora Nubia Téllez Mendieta, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que la señora Nubia Téllez Mendieta, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte de la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 de esta ciudad, por lo que se le declarará responsable del cargo único formulado mediante Resolución No. 0777 del 18 de abril de 2007, por no realizar un cerramiento adecuado al establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 06955 del 22 de septiembre de 2013 (Ver folios 43-46), y aplicando los criterios

RESOLUCIÓN No. 01057

establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 48-60), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Depósito de Maderas San Miguel, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 de esta ciudad, del cargo único formulado mediante Resolución No. No. 0777 del 18 de abril de 2007, por no realizar un cerramiento adecuado al establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente DM-08-05-56.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente DM-08-05-56, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Nubia Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, a quien se puede ubicar en la Calle 71 B No. 77 A – 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

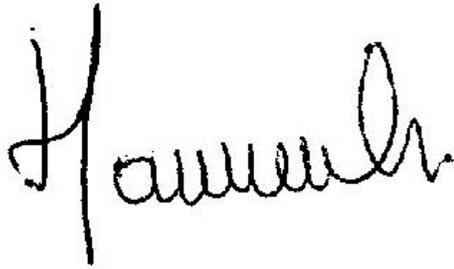
RESOLUCIÓN No. 01057

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-05-56
Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------